



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ** en contra de **EDGAR DAVID TORRES BLAMACEDA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ**, con C.C. 1136.880.353 y T.P. 239.572 del C.S. de la J, como abogada principal y el doctor **RICARDO BARROSO ALVAREZ** con C.C. 91.519.803 y T.P. 182.891 del C.S. de la J, como apoderado suplente, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ** en contra de **EDGAR DAVID TORRES BLAMACEDA** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **EMMA RAQUEL CAMARGO ALVAREZ** y **RICARDO BARROSO ALVAREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Ordinario laboral
Demandante: **OLGA LUCIA MEJIA RODRIGUEZ**
Demandando: **EDGAR DAVID TORRES BLAMACEDA**
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00062-00

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80d2845166ad8a15c532c83a7df6da6cf693adfbafc608803b880f6762d24c9

Documento generado en 23/03/2021 10:45:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Sin ser causal de inadmisión, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada e indicar la forma en que la obtuvo. *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*.
3. Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las partes demandadas a través de correo electrónico o en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
4. Además, las varias pretensiones se deben formular por separado, para ser más específico el numeral **TERCERO** de las condenas acumula SALARIO Y PRESTACIONES dejas de percibir. **LAS VARIAS PRETENSIONES SE FORMULAN POR SEPARADO Art 25 numeral 6 ibidem**.
5. Deberá indicar y clasificar en numerales separados, cuales prestaciones sociales son las adeudas en el acápite de los hechos y en el acápite de las condenas, toda vez que son hechos totalmente diferente.
6. Lo pedido respecto a los numerales **TERCERO** del acápite de las condenas no tienen sus fundamentos facticos, conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.

Resulta conveniente traer a colación, lo expresado por la Sala Laboral de la Corte, en sentencia del 13 de octubre de 2006 radicación 28130 M.P. Doctor Luis Javier Osorio cuando dijo lo siguiente: *“En relación con el respaldo que deben tenerlas pretensiones en los hechos que a su vez deben claramente expresarse en el libelo, es pertinente traer a*

colación lo adocinado de ataño por esta Corporación: “” (...) al juzgador no le está permitido fundar la sentencia en hechos no invocados en la demanda, aun cuando se demuestre en el juicio, pues para el demandado la decisión resultaría sorpresiva, ya que respecto de tales hechos no fue llamado a responder en el juicio ni tuvo por tanto oportunidad para impugnarlos , aportando las pruebas del caso”.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **ADOLFO MARCHENA REDONDO** con C.C. 8.692.791 expedida en Barranquilla y T.P. 65.175 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RCONOCER, personería para actuar al profesional del derecho Dr. **ADOLFO MARCHENA REDONDO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f47095f1babd7e415d6606a0d21dc8e2cecd1d19c966acd3b4af0ae1e495bbb

Documento generado en 23/03/2021 10:45:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **EDITH BENAVIDES CONTRERAS** en contra de **ASMET SALUD EPS SAS**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **WILSON QUINTERO ORTEGA**, identificado con C.C. 88.278.048 expedida en Ocaña y T.P. 284.610 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **EDITH BENAVIDES CONTRERAS** en contra de **ASMET SALUD EPS SAS** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **WILSON QUINTERO ORTEGA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPER GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: **EDITH BENAVIDES CONTRERAS**
Demandando: **ASMET SALUD EPS SAS**
Rad: **20-011-31-05-001-2021-00070-00**

Código de verificación:

11a9615b98799fd222e571fda335c99a5cfad62f01c0e695bdbdf245b9a2a1ba

Documento generado en 23/03/2021 10:45:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

MARZO VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **ALCIDES VANEGAS ROJAS** en contra **JORGE EDUARDO SILVA RODRIGUEZ**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 196-50479 de propiedad del demandado y de decreto de medida cautelar innominada, advierte el despacho lo siguiente:

La Corte Constitucional, en el boletín 22 de fecha 26 de febrero de 2021 condicionó la exequibilidad del artículo 37ª de la ley 712 del 2001, para que se entienda que en la jurisdicción ordinaria laboral sí pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Como resultado del análisis de constitucionalidad, la Corte concluyó que, en efecto la disposición acusada admitía dos interpretaciones posibles. La primera conduce a entender que, al ser una norma especial, no es posible aplicar, por remisión normativa, el régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición que ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia y que, así mismo, lleva a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad.

Pero también existe otra interpretación según la cual es posible reconocer que la norma no impide la aplicación analógica del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Señaló la Corte que de estas dos interpretaciones posibles, según el concepto de la Sala Plena, debe preferirse la segunda, porque hace efectivos los principios constitucionales

de protección especial al derecho del trabajo, inherentes en las reclamaciones de orden laboral, y no generan un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Así las cosas es posible aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, para prevenir daños y hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Vemos que el artículo 590 del CGP establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, señalando en dicho artículo que “para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”,

Sobre la discrecionalidad que se predica del decreto de las medidas cautelares, ha establecido el Consejo de Estado lo siguiente: “lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir, el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad”. (C.E., Sección tercera, Subsección C, Auto 2015-00174/55953, feb. 26/2016, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).

En cuanto a los principios *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio” (C.E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. Auto del 27 de febrero de 2013, Exp. 45316).

En el caso bajo estudio, no se advierte por el despacho que exista la necesidad de decretar las medidas cautelares solicitadas por el accionante, del estudio del proceso no se desprende o verifica la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido que de que se haya demostrado la mala fe del demandado en la no cancelación de las prestaciones sociales, así como tampoco se acredita el riesgo de que el demandado, esté realizando actos con la posibilidad de insolventarse transfiriendo el inmueble de su propiedad a un tercero, dejando a la merced el sustento del actor.

Con fundamento en lo anterior y por el momento no se accederá a la pretensión de medida cautelar solicitada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**, con C.C. 79.780.299 de Bogotá D.C. y T.P. 119.236 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALCIDES VANEGAS ROJAS** en contra **JORGE EDUARDO SILVA RODRIGUEZ** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado en los términos del *Art. 41 del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020*, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del *C.P.T. y SS*.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **DAVID GUILLERMO RAMOS GARCIA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e57abc88039862c268be162ea2bced4e6a559512d4cf32c0f6846f0cd82bc65

Documento generado en 23/03/2021 10:45:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

Marzo Veintitrés (23) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **MARLY NAVARRO RINCON** contra **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTINEZ**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Sin ser causal de inadmisión, se sugiere a la parte demandante para que indique además de los números de teléfono los correos electrónicos, de las partes que deban comparecer al proceso y de los testigos.
3. Además, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por parte de la entidad demandada e indicar la forma en que la obtuvo. *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*.
4. Se le recuerda al demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la entidad demandada a través de correo electrónico acreditando lo anterior.
5. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso el siguiente numeral:
 - Numeral **PRIMERO**: acumula en este numeral, la modalidad del contrato, extremos laborales, lugar de trabajo y funciones.

“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

6. Las pretensiones se deben solicitar y narrar de manera clara, para ser más específico el numeral **DECIMO**, debe establecer el concepto por el cual se solicita la indemnización moratoria.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **MONICA PATRICIA VASQUEZ RINCON** con C.C. 1.065.902.164 de Aguachica Cesar y T.P. 316.897 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **MARLY NAVARRO RINCO** contra **MYRIAM ESTHER MONTAÑO MARTINEZ**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **MONICA PATRICIA VASQUEZ RINCON**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e763c687b2a8e9767200a07e26a72c2cd5b455b2eb1cfc8432d49dba63ee3cc0
Documento generado en 23/03/2021 10:45:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **DELVIS QUINTERO UMAÑA** en contra de **N.P CONTRUCCIONES**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **WILSON QUINTERO ORTEGA**, identificado con C.C. 88.278.048 expedida en Ocaña y T.P. 284.610 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DELVIS QUINTERO UMAÑA** en contra de **N.P CONTRUCCIONES** conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **WILSON QUINTERO ORTEGA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ordinario laboral
Demandante: **DELVIS QUINTERO UMAÑA**
Demandando: **N.P CONTRUCCIONES**
Rad: **20-011-31-05-001-2021-00068-00**

Código de verificación:

0b7f975c7dc76419a76258d2f7054d9b79f2febc63fee466f5fc81bd4dd0bcea

Documento generado en 23/03/2021 10:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>